



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

PRIM, 12
Teléfono: 913973315
Fax: 913194731
NIG: 28079 27 2 2008 0003943
47300

DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008

AUTO

En Madrid, a cinco de julio de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el marco del presente procedimiento, por medio de providencia de fecha 4 de febrero de 2013 se acordó conferir traslado al Ministerio Fiscal para que informara sobre la petición de medidas cautelares reales sobre el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, efectuada por la representación procesal de ADADE.

SEGUNDO.- Por informe de fecha 19 de febrero de 2013 el Ministerio Fiscal dictamina que *"en relación con las medidas cautelares reales interesadas, el Fiscal considera que, no obstante concurrir múltiples y contundentes indicios de la comisión de diversos delitos que conllevan responsabilidades pecuniarias por parte del imputado Luis Bárcenas Gutiérrez (básicamente, delitos de cohecho, contra la Hacienda Pública y de blanqueo de capitales), en el estado actual de la causa resulta prematura la adopción de aquéllas. Ello por cuanto se encuentran pendientes numerosas diligencias que resultan precisas para concretar de modo correcto la cuantía de las eventuales responsabilidades pecuniarias"*.

TERCERO.- Dicho criterio fue seguido por este instructor, acordando por medio de providencia de 21 de febrero de 2013 en el sentido siguiente: *"en relación con las medidas cautelares de naturaleza real y personal interesadas respecto del imputado LUIS BARCENAS GUTIERREZ, estese a la espera de la recepción de la totalidad de los informes interesados de las Unidades de Auxilio adscritas a la presente instrucción, a fin de resolver lo oportuno, (...)"*.

Habiéndose únicamente resuelto sobre las medidas de carácter personal que sobre el mismo imputado fueron solicitadas, a través de auto de 25 de febrero de 2013,

posteriormente confirmado por Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 10 de abril de 2013 -sin perjuicio de la ulterior agravación de las medidas cautelares personales afectantes al referido imputado y acordadas en reciente auto de 27 de junio de 2013-.

CUARTO.- Mediante nuevo escrito presentado por la representación procesal de ADADE en fecha 10 de mayo de 2013 se interesaba la apertura de pieza separada de responsabilidad civil respecto del imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, y que se requiera al mismo para que en el plazo de un día preste fianza ante el Juzgado por importe de 54.509.715,48 euros en cualquiera de las clases admitidas en Derecho, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieren imponérsele, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestase la fianza.

De dicho escrito se confirió traslado al Ministerio Fiscal por proveído de fecha 10 de mayo de 2013.

Por la representación procesal de Luis Bárcenas Gutiérrez se presentó escrito formulando alegaciones y oponiéndose a la pretensión de ADADE de apertura de pieza separada de responsabilidad civil frente a su patrocinado.

QUINTO.- Por la Unidad de Auxilio judicial de la AEAT-ONIF se emite informe de fecha 12 de junio de 2013, en cumplimiento de lo acordado por oficio de 2.04.13, una vez analizada la documentación remitida por la Autoridad Judicial Suiza en ejecución de la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado, con entrada en fecha 25.03.13 (Tomo 26 del Ramo de CRI Suiza, Pieza Separada de Comisiones Rogatorias), concerniente a los imputados Luis Bárcenas Gutiérrez e Iván Yáñez Velasco; viniendo a completar dicho Informe de la AEAT los previamente emitidos en la instrucción por la Unidad de Auxilio Judicial, en concreto: Informe de avance nº 1 de fecha 4.06.2009, Informe de avance nº 2 de fecha 20.09.2009, Informe sobre los extractos bancarios de los ejercicios 2002 y 2003 de Luis Bárcenas y su esposa de 18.02.2010, Informe sobre extractos bancarios de los ejercicios 2004-2008 de Luis Bárcenas y su cónyuge, Informe de avance sobre Luis Bárcenas de fecha 18.07.2011 que incorpora resumen de todos los anteriores, e Informe de 20 de febrero de 2013 sobre contestación a Comisión rogatoria internacional de Luis Bárcenas.

Posteriormente, y en virtud de lo acordado por resoluciones de 14 de junio y 20 de junio de 2013, por la Unidad de Auxilio Judicial de la AEAT-ONIF se emiten los siguientes informes:

- Informe de fecha 24 de junio de 2013, sobre documentación remitida por la Autoridad judicial Suiza con

entrada en el Juzgado el 13.06.13 relativa a cuentas en el LOMBARD ODIER DARIER HENTSCH&CIE a nombre de Luis Bárcenas Gutiérrez, Fundación Sinequanon y TESEDUL S.A. (Tomo 28 de la Pieza Separada de Comisiones Rogatorias).

- Informe de fecha 26 de junio de 2013, sobre cuotas eventualmente defraudadas por Luis Bárcenas Gutiérrez en IRPF e Impuesto de Patrimonio años 2002-2003, complementario al Informe de fecha 24 de junio de 2013, procediendo al cálculo de las cuotas defraudadas de conformidad con lo acordado por auto de 20 de junio de 2013 y con carácter provisional.

SEXTO.- Conferido traslado de los anteriores Informes de la Unidad de Auxilio Judicial de la AEAT, por el Ministerio Fiscal se emite informe registrado en el Juzgado en fecha 27 de junio de 2013, por el que previas las alegaciones contenidas en su dictamen, interesa:

"se proceda a la apertura de la pieza separada de responsabilidades pecuniarias respecto de Luis Bárcenas Gutiérrez y se le imponga una fianza de 28.144.000 euros, requiriéndole al objeto de que la preste y procediendo, en su defecto, al embargo de sus bienes hasta el citado importe".

SÉPTIMO.- Por proveído de 27 de junio de 2013 se acordó, con carácter previo a resolver sobre le pretensión instada por el Ministerio Fiscal, requerir a la Unidad de Auxilio de la AEAT a fin de que a la mayor brevedad presentara los informes pendientes para la determinación de las eventuales responsabilidades tributarias en que hubiere podido incurrir el imputado Sr. Bárcenas, a la vista de los hechos objeto de las actuaciones.

Por la citada Unidad de Auxilio se presenta Informe de 3 de julio de 2013 relativo a las liquidaciones por el Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.) e Impuesto sobre el Patrimonio (I.P.) de Luis Bárcenas Gutierrez, correspondientes al ejercicio 2007, sustituyendo a las liquidaciones incluidas en el informe 20.02.2013.

OCTAVO.- Requerida nuevamente la Unidad de Auxilio de la AEAT por proveído del 3 de julio de 2013, al objeto de que en relación a las cuotas presuntamente defraudadas por el imputado Luis Bárcenas Gutierrez por los conceptos del IRPF e Impuesto sobre el Patrimonio de los ejercicios 2002, 2003 y 2007, así como por el concepto del IRPF del ejercicio 2006 respecto de la imputada Rosalía Iglesias Villar, se procediera a calcular los respectivos intereses de demora que habrían de añadirse a cada una de las cuotas presuntamente defraudadas, cuantificándose hasta la fecha presente, por la citada Unidad de Auxilio se presenta Informe de fecha 5 de julio de 2013 dando cumplimiento a lo acordado.

Viniendo en suma a determinar los anteriores Informes emitidos por la Unidad de Auxilio Judicial de la AEAT-ONIF, aun de forma provisional, las contingencias que pudieren dar lugar a delitos contra la Hacienda Pública respecto del referido imputado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer término, con carácter previo a resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares de naturaleza real interesadas por la acusación popular y el Ministerio Fiscal, mediante la determinación de una fianza a que deba hacer frente el imputado Sr. Bárcenas Gutiérrez para garantizar el aseguramiento de sus ulteriores responsabilidades pecuniarias, debe recordarse cómo, por medio de **auto de 31 de mayo de 2013, y de conformidad con lo acordado por la Ilma. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, en su auto nº 136/2013, de 30 de mayo**, dictado en el Rollo de Apelación nº 130/13, se entendió preceptivo, para dar inmediato cumplimiento a tal resolución, la práctica de diligencias con carácter urgente al amparo de lo dispuesto en los arts. 13, 299, 777, 764, 334, 367 bis y concordantes de la LECrim, arts. 127, 301.5 y concordantes C. Penal, así como de conformidad con lo previsto en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal de 20 de abril de 1959 (arts. 3 y siguientes) y en el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito de 8 de noviembre de 1990, acordándose en aquélla resolución ampliar la Comisión Rogatoria dirigida a las Autoridades Judiciales de Suiza, librando TRIGÉSIMO COMPLEMENTO de la misma, al objeto de ACORDAR EL BLOQUEO de todos los activos financieros controlados o propiedad de LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ, Fundación SINEQUANON o TESEDUL S.A., que pudieren existir en la actualidad en las totalidad de las cuentas bancarias afectadas por la presente Comisión Rogatoria y vinculadas a las anteriores personas físicas y jurídicas. Acordándose en el mismo sentido respecto de todos los activos financieros controlados o propiedad de IVÁN YÁÑEZ VELASCO o GRANDA GLOBAL S.A. que pudieren existir en la actualidad en la totalidad de las cuentas bancarias afectadas por la presente Comisión Rogatoria y vinculadas a las anteriores personas físicas y jurídicas.

Como fundamento de las medidas acordadas en la precitada resolución de 31 de mayo de 2013, en ejecución de lo acordado por la Sala de lo Penal, se decía en aquél auto que "se desprende de lo actuado lo siguiente:

1. De acuerdo con lo expuesto en anteriores Comisiones Rogatorias, a Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ se le imputa en esta causa la comisión de delitos de cohecho (artículos 419 a 427 Código Penal), contra la Hacienda Pública (artículo 305

Código Penal) y de blanqueo de capitales (artículos 301 a 304 Código Penal).

Así, en cuanto al presunto delito de cohecho, los hechos que fundamentan su imputación se refieren, básicamente, a la, de acuerdo con todos los indicios obrantes en la causa, percepción de dádivas procedentes de Francisco Correa Sánchez en los años 2002, 2003 y 2007 por importe de más de un millón de euros. Dádivas que aparecen, al menos en parte, como indiciariamente vinculadas a contratos públicos que se habrían adjudicado de forma irregular o que habrían sido entregadas en consideración a su cargo de Senador por el Partido Popular (el cual ocupó entre 2004 y abril de 2010, habiendo ejercido las funciones de Gerente nacional de dicha formación política entre 1990 y junio de 2008, y las de Tesorero nacional entre junio de 2008 y julio de 2009).

Por otra parte, con base en documentación obrante en la causa, se le imputa también la participación en el delito fiscal vinculado al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas —en adelante, IRPF— de 2006 de su esposa, la también imputada en esta causa, Rosalía Iglesias Villar. Asimismo, se le atribuye la comisión de, por el momento, al menos los siguientes delitos contra la Hacienda Pública: dos delitos relacionados con el IRPF correspondiente a los ejercicios de 2002 y 2003, cuya cuota se encuentra pendiente de determinar por parte de la Unidad de Auxilio Judicial de la AEAT, así como otros dos delitos relacionados con su IRPF y con su Impuesto sobre el Patrimonio —en lo sucesivo, IP— correspondientes a 2007, resultando que en este caso las cuotas que podría haber defraudado ascenderían, de forma provisional, a 222.112,58 € por el IRPF de 2006 y de 584.724,23 y 500.693,38 € por el IRPF y por el IP de 2007, respectivamente. (Tales estimaciones son posteriormente actualizadas por la Unidad de Auxilio de la AEAT).

Finalmente, en lo relativo al delito de blanqueo de capitales, ha sido ya expuesta en diversos momentos de la instrucción la existencia de diversas operaciones atribuidas al Sr. Bárcenas que, de forma indiciaria, tendrían como única finalidad la ocultación del origen y titularidad de los fondos obtenidos a partir de los hechos anteriormente descritos. A tal efecto pueden destacarse operaciones relativas a la compraventa de obras de arte documentadas en las actuaciones; el crédito de 10 de diciembre de 2002 obtenido del Banco Popular por importe de 325.000 euros y devuelto el 20 de enero de 2003 en cuantía de 330.000 euros; así como la participación que se atribuye al imputado Sr. Bárcenas en el denominado Proyecto "Twain Jones" a través de la mercantil británica Rustfield Trading Ltd., tratándose de una operativa mediante la cual el Sr. Bárcenas habría ocultado su titularidad en una inversión llevada a cabo en el año 2004 por parte de Francisco Correa mediante la aportación

de 300.000 euros, de los cuales 150.000 euros los habría aportado por cuenta de Luis Bárcenas Gutiérrez. Adicionalmente, a partir del análisis de la documentación aportada por comisión rogatoria por parte de las Autoridades de la Confederación Helvética en relación a la cuenta bancaria nº 8.401.489 de la Fundación SINEQUANON en el Dresdner Bank de Ginebra (Suiza) y su vinculación al imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, se revela la creación por parte del mismo de una estructura societaria en el extranjero que habría permitido la ocultación del origen y titularidad real de su patrimonio, a través de la referida Fundación SINEQUANON, fundada en 2005, radicada en Panamá y que opera en la cuenta a través de otra sociedad, IMPALA LIMITED constituida en 2001 con sede en Hamilton, Bermudas, que aparece como miembro único de la Fundación; y de la sociedad TESEDUL S.A., radicada en Uruguay y constituida el 22.09.2008, otorgando poder especial el 8.06.09 a Iván Yáñez Velasco para actuar en su nombre y representación para que proceda a la apertura de cuentas bancarias en bancos suizos, y poder general el 10.08.12 a la misma persona para la administración, disposición y afectación.

2. Asimismo, de lo hasta ahora actuado se desprende que Iván YÁÑEZ VELASCO habría gestionado la cartera de valores y las cuentas en Suiza de Luis Bárcenas Gutiérrez –tanto la abierta en el Dresdner Bank, LGT, como en el banco Lombard Odier Darier Hentsch & Cie– a partir de febrero de 2009, precisamente tras conocerse que estaba siendo investigado en un procedimiento penal e incluso tras su imputación por delitos de cohecho y contra la Hacienda Pública.

Esta gestión habría comprendido la transferencia de fondos desde las cuentas a nombre de la fundación Sinequanon a otras en Suiza –a nombre de TESEDUL SA– y en Estados Unidos, en este último caso a nombre de, entre otras, la mercantil Brixco SA.

Asimismo el Sr. Yáñez habría operado a través de la sociedad GRANDA GLOBAL S.A., mediante la cual y a través de las cuentas bancarias vinculadas a dicha mercantil en Suiza se habrían producido trasvase de fondos relacionados con las cuentas bancarias vinculadas a Luis Bárcenas.

Por todo ello, se acordó por auto de 28.02.2013 la imputación de Sr. Yáñez Velasco en la presente causa por la posible comisión de un delito de blanqueo de capitales de los arts. 301 y ss del Código Penal (...)."

Y en consecuencia con lo allí razonado, en cumplimiento de lo acordado por la Sala así como a lo adicionalmente argumentado respecto del imputado Iván Yáñez Velasco, se estimaba procedente "decretar el bloqueo y embargo de los fondos que los imputados Sr. Bárcenas y Sr. Yáñez pudieren tener en las cuentas abiertas, bien a su nombre o bien al de

alguna de las sociedades relacionadas en las actuaciones, en las entidades bancarias LGT, LOMBARD ODIER y BSI, al objeto de asegurar el ulterior comiso de los fondos procedentes de los delitos investigados, y asimismo en orden a determinar la responsabilidad de los imputados precitados, o eventualmente otras personas, en los hechos objeto de investigación, así como el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias que eventualmente procediere imponerles una vez recaiga en la causa sentencia firme".

Posteriormente, por auto de **1 de julio de 2013** se han acordado nuevas medidas cautelares de naturaleza real afectantes al imputado Luis Bárcenas Gutiérrez, en atención a idéntico fin de aseguramiento de ulterior comiso de los fondos procedentes de los delitos investigados, así como para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias que pudieren establecerse para el caso de recaer sentencia condenatoria en la causa, decretándose en concreto el inmediato bloqueo y remisión al Juzgado de toda la documentación obrante en sus archivos, respecto de diversas cuentas abiertas en la entidad BANKIA a nombre de CONOSUR LAND S.L. (de la que el Sr. Bárcenas Gutiérrez aparece como autorizado), de Rosalía Iglesias Villar y del propio Luis Bárcenas Gutiérrez, entre otras medidas cautelares de aseguramiento a practicar por comisión rogatoria.

Finalmente, resta señalar, en lo atinente al *fumus boni iuris* que debe presidir la adopción de toda medida cautelar como la aquí instada, que las anteriores imputaciones formuladas provisionalmente respecto del Sr. Bárcenas Gutiérrez han quedado ampliadas tras el dictado del auto de 10 de junio de 2013, donde se acordaba su imputación por los presuntos delitos de falsedad en documento mercantil (arts. 392 y 390 CP) en concurso con un presunto delito de estafa procesal en grado de tentativa (arts. 248, 249, 250.1.7º, 16 y 62 CP), ello sin perjuicio de ulterior calificación, posteriormente confirmado por auto de 26 de junio de 2013.

Y asimismo, en fecha 27 de junio de 2013 fue dictado auto acordando la medida cautelar de prisión provisional sobre el imputado, por presuntos delitos contra la Administración Pública, contra la Hacienda Pública, de blanqueo de capitales, de falsedad en documento mercantil y de estafa procesal, efectuando dicha resolución un nuevo relato respecto de las imputaciones formuladas sobre el Sr. Bárcenas Gutiérrez hasta la fecha, y a cuyo tenor procede expresamente remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Finalmente, en lo relativo específicamente al delito de blanqueo de capitales objeto de imputación, el análisis completo de la documentación remitida por las Autoridades Judiciales de Suiza en ejecución de la comisión rogatoria librada por el Juzgado, respecto de las diferentes cuentas de

las que el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez ha sido titular en las entidades DRESDNER BANK (LGT) y LOMBARD ODIER, ha permitido constatar, tal y como se recoge en el Informe de la Unidad Policial actuante con nº 57.750, de 24 de junio de 2013, que los ingresos totales contabilizados a partir de las fechas desde las que se han remitido datos por parte de las entidades bancarias (04/01/2000 en el DRESDNER BANK y 03/01/2003 en el LOMBARD ODIER) dan como resultado global la cantidad de 6.916.772,24 euros ingresados en las cuentas de ambas entidades financieras hasta la apertura de las posiciones bancarias de la Fundación SINEQUANON, mediante 49 abonos en cuenta ya sea vía ingreso en efectivo o transferencia bancaria, con arreglo al siguiente esquema temporal y cuantitativo:

DRESDNER BANK	FECHA	FECHA	LOMBARD ODIER
114.192,30	03/03/2000		
59.800,70	23/06/2000		
30.050,61	29/01/2001		
108.182,18	17/05/2001		
138.232,78	15/06/2001		
120.202,42	29/06/2001		
150.313,13	20/07/2001		
48.080,97	10/09/2001		
120.202,42	12/10/2001		
54.091,09	17/12/2001		
120.923,64	21/12/2001		
140.000,00	22/03/2002		
105.000,00	31/05/2002		
239.000,00	12/07/2002		
20.000,00	10/01/2003		
67.000,00	13/01/2003		
		07/03/2003	180.000,00
		21/03/2003	180.000,00
		04/04/2003	190.000,00
162.500,00	02/05/2003		
120.000,00	30/06/2003		
		04/07/2003	180.000,00
151.000,00	11/07/2003		
60.000,00	11/07/2003		
150.000,00	09/09/2003	09/09/2003	80.000,00
240.000,00	03/10/2003		
180.000,00	28/11/2003		
		05/12/2003	300.000,00
162.000,00	19/12/2003		
180.000,00	05/01/2004		
		23/01/2004	91.000,00
		23/01/2004	240.000,00
		20/02/2004	45.000,00
		09/03/2004	3.000,00
150.000,00	16/04/2004		
		23/04/2004	200.000,00
192.000,00	02/07/2004		
		17/09/2004	200.000,00
150.000,00	12/10/2004		
		01/11/2004	200.000,00
		04/11/2004	150.000,00
		08/12/2004	250.000,00
149.000,00	04/01/2005		

		28/01/2005	200.000,00
200.000,00	04/03/2005		
		15/04/2005	180.000,00
		30/05/2005	60.000,00
106.000,00	24/06/2005		
3.987.772,24		TOTAL	2.929.000,00

Asimismo, en lo que respecta a las cuentas posteriormente abiertas a nombre de la Fundación SINEQUANON, se constatan los siguientes ingresos (en un total de 15 ingresos en la cuenta del LOMBARD ODIER por importe de 1.245.000,00 euros, y de 4 ingresos en la cuenta del DRESNER BANK por importe de 115.000,00 euros):

DRESNER BANK	FECHA	FECHA	LOMBARD ODIER
		16/08/2005	59.000,00
		06/09/2005	100.000,00
		12/10/2005	97.000,00
		15/12/2005	100.000,00
		08/05/2006	100.000,00
40.000,00	27/06/2006		
30.000,00	16/11/2006		
		03/05/2007	100.000,00
25.000,00	23/05/2007		
		25/05/2007	50.000,00
		13/06/2007	200.000,00
		13/07/2007	100.000,00
		16/07/2007	100.000,00
20.000,00	31/07/2007		
		12/09/2007	100.000,00
		15/11/2007	50.000,00
		06/02/2008	50.000,00
		29/07/2008	30.000,00
		24/11/2008	9.000,00
115.000,00		TOTAL	1.245.000,00

En este sentido, sin perjuicio de la ulterior concreción que proceda efectuar una vez ultimada la instrucción de la causa así como de la liquidación pendiente de realizar por la Unidad de Auxilio Judicial respecto de otros ejercicios fiscales aun cuando los mismos pudieren encontrarse prescritos, lo cierto es que los hechos anteriormente expuestos se revelan como perfectamente combatibles con la aptitud de que las cuotas defraudadas en el presente caso por cada uno de los delitos contra la Hacienda Pública imputados constituyan el objeto material del delito de blanqueo, siendo aquéllos antecedente de éste, precisando a tal respecto la jurisprudencia (por todas STS 974/2012 de 5 de diciembre y STS 303/2010, de 3 de marzo) que "admitiéndose que la existencia del delito previo constituye elemento objetivo (normativo) del tipo, y su prueba condición asimismo de tipicidad, en ningún caso se exige que se haya dictado sentencia condenatoria firme, bastando con que el sujeto activo conozca que los bienes tienen como origen un hecho típico y antijurídico. Tampoco se considera preciso que se determine la autoría del delito precedente, pues el requisito

de la necesidad de la condena previa haría imposible en la práctica la aplicación del tipo de blanqueo. Basta pues con establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del dinero, en función de los demás datos disponibles. Dicho de otra forma, que dados los indicios, la conclusión razonable sea su origen delictivo".

Y teniendo además presente respecto del tipo de blanqueo imputado, según doctrina reiterada de la Sala Segunda - STS 961/2010, de 11 de noviembre, así como la ya citada STS 974/2012, de 5 de diciembre-, los indicios mas determinantes cuando existe una acusación por blanqueo de dinero proveniente de un delito han de consistir:

a) en primer lugar en el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su relevancia cuantitativa, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias, lo que de acuerdo a lo actuado concurre indiciariamente en el caso presente.

b) en segundo lugar en la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; negocios que en la presente instrucción aparecen como manifiestamente injustificados, o carentes de suficiente acreditación.

c) en tercer lugar, en la constatación de algún vínculo o conexión con una actividad delictiva, valorándose especialmente en este caso tanto la simultaneidad temporal de algunas de las operaciones de blanqueo con los periodos impositivos de los respectivos delitos fiscales imputados, así como la canalización de los fondos hacia cuentas en Suiza bajo estructuras opacas y ulterior salida de parte de tales fondos hacia cuentas en otras sociedades y países, junto la utilización de testaferros o sociedades pantalla, para en último término reintegrar parte de los fondos presuntamente ilícitos en el circuito y tráfico mercantil, todo ello con el detalle que ya fuera expuesto en el auto de 27 de junio de 2013 y a cuyo contenido procede hacer expresa remisión.

SEGUNDO.- Los artículos 589 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecen:

"Artículo 589.- Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza. La cantidad de ésta se fijará en el mismo

auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias."

"Artículo 764.- 1. Asimismo, el Juez o Tribunal podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas. Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada.

2. A estos efectos se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La prestación de las cauciones que se acuerden se hará en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil y podrá ser realizada por la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirige la medida (...)"

Asimismo el art. 597 de la LECRIM establece que: "Si en el día siguiente al de la notificación del auto dictado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 589 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes a cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias". Y el art. 600 del mismo Texto Legal precisa que "Las demás actuaciones que se practiquen en ejecución del auto a que se refiere el artículo 589 se registrarán por los artículos 738.2 y 738.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la especialidad establecida en el artículo 597 de la presente Ley respecto al requerimiento al procesado para que señale bienes".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, que resultan de directa aplicación al caso presente, y en consonancia con el informe emitido por el Ministerio Fiscal, cuyos motivos se dan por reproducidos en este acto en aras a la brevedad, debe tenerse presente:

1º.- En atención a la **imputación por presuntos delitos contra la Hacienda Pública**, y de acuerdo con la estimación provisional efectuada por la Unidad de Auxilio Judicial de la AEAT de las cuotas presuntamente dejadas de ingresar a la Hacienda Pública por el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez en los años 2002, 2003, 2006 y 2007, por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF- y Sobre el Patrimonio -IP- (en tal sentido, Informes de la Unidad de Auxilio de fechas 20 de febrero, 12 de junio, 24 de junio, 26 de junio, 3 de julio y 5 de julio de 2013), completando los anteriormente emitidos y relacionados en los Antecedentes de la presente resolución, se concretan como cuotas presuntamente defraudadas por el imputado, de forma provisional, las siguientes:

- 307.850,86 euros por el concepto del IRPF de 2002.

- 186.972,14 euros por el concepto del IP de 2002.
- 1.179.607,40 euros por el concepto del IRPF de 2003.
- 307.520,31 euros por el concepto del IP de 2003.
- 222.112,58 euros por el concepto del IRPF de 2006 correspondiente a su cónyuge Rosalía Iglesias Villar (imputado a Luis Bárcenas Gutiérrez a título de cooperador necesario).
- 2.015.463,00 euros por el concepto del IRPF de 2007.
- 1.133.344,31 euros por el concepto del IP de 2007.

Asimismo, por la Unidad de Auxilio de la AEAT se cifran los intereses de demora sobre dichas cantidades, en orden a evaluar la responsabilidad civil que correspondería a cada uno de los delitos contra la Hacienda Pública imputados, en las sumas siguientes: para el ejercicio de 2002, 165.581,6 euros por el IRPF y 100.593,58 euros por el IP; para el ejercicio de 2003, 573.745,7 euros por el IRPF y 149.573,88 euros por el IP; para el ejercicio de 2006 (IRPF de Rosalía Iglesias Villar), 73.586,19 euros; y para el ejercicio de 2007, 534.759,26 euros por el IRPF y 300.708,26 euros por el IP.

La cantidad en la que provisionalmente deben afianzarse las responsabilidades pecuniarias derivadas de los delitos fiscales imputados habrá de cubrir tanto la eventual multa que en cada caso pudiere imponerse (del tanto al séxtuplo de la cuota defraudada -art. 305.1 CP-, si bien fijándose en su mitad superior en los supuestos en los que cuota defraudada sea de especial gravedad, ex. art. 305.1 b) CP -que la STS 19.01.2012 sitúa a partir de 600.000 euros-, lo que en el presente caso afectaría al menos a los delitos fiscales por concepto de IRPF de 2003 y 2007, y por concepto de IP de 2007), como la responsabilidad civil de cada uno de los presuntos ilícitos contra la Hacienda Pública, conformada por la cuota defraudada más los intereses de demora correspondientes.

Una vez efectuados los cálculos correspondientes, tomando como patrón la estimación de la pena de multa por el tanto de la cuota en los casos de aplicación del tipo básico, y multa del triplo de la cuota en los casos de aplicación del tipo agravado, las responsabilidades pecuniarias alcanzarían el siguiente valor estimado en euros por ejercicio, s.e.u.o.: en concepto de multa, 307.850,86 (IRPF 2002); 186.972,14 (IP 2002); 3.538.822,2 (IRPF 2003); 307.520,31 (IP 2003); 222.112,58 (IRPF 2006 Rosalía Iglesias); 6.046.389 (IRPF 2007); y 3.400.032,93 (IP 2007) (TOTAL: 14.009.700,02). Y en concepto de responsabilidad civil, integradas las cuotas con los intereses de demora, resultarían las siguientes

cantidades, s.e.u.o.: 473.432,46 euros (IRPF 2002); 287.565,72 euros (IP 2002); 1.753.353,1 euros (IRPF 2003); 457.094,19 euros (IP 2003); 295.698,77 euros (IRPF 2006 Rosalía Iglesias); 2.550.222,26 euros (IRPF 2007); Y 1.434.052,57 euros (IP 2007). (TOTAL: 7.251.419,07 euros).

De forma que tales responsabilidades pecuniarias derivadas de los delitos contra la Hacienda Pública imputados, en su conjunto, no habrían de alcanzar indiciaria y razonablemente una cantidad superior a los **21.261.119,09 euros**.

En la determinación de las cuotas tributarias dejadas de ingresar por el imputado Sr. Bárcenas, y en lo que respecta a los ejercicios fiscales de 2002 y 2003, deben considerarse, al menos provisionalmente, integrados entre los ingresos efectuados por el imputado en sus cuentas en Suiza las cantidades presuntamente recibidas de Francisco Correa Sánchez por importes de 489.586 euros en el año 2002 y 515.300 euros en el año 2003, cuestión respecto de la que también se pronuncia el informe de la UDEF N° 50721/13 de 4 de junio de 2013, todo ello de conformidad con lo acordado en proveído de fecha 20 de junio de 2013, concretado en el Informe de la Unidad de Auxilio de la AEAT de 26 de junio de 2013, a que anteriormente se ha hecho referencia.

No obstante, las anteriores conclusiones se emiten al presente estadio con evidente carácter provisional, por cuanto se encuentra pendiente de recepción determinada documentación procedente de las Autoridades Judiciales Suizas, relacionada con las cuentas que el imputado Luis Bárcenas Gutiérrez ha ostentado en la entidad LOMBARD ODIER, tal y como fue acordado por Auto de fecha 14 de junio de 2013 y proveídos posteriores -emitiéndose a tal efecto los complementos n° 33 y 34 de la CRI a Suiza-, así como procedente de las Autoridades Judiciales Estadounidenses, respecto de posiciones económicas vinculadas al imputado en los Estados Unidos -estando pendiente de contestación al presente estadio los complementos n° 13 y 16° de la CRI a EEUU-. Y ello por cuanto la constatación de nuevas posiciones económicas titularizadas por el imputado Sr. Bárcenas Gutiérrez en el extranjero, imputables a los ejercicios fiscales objeto de investigación, pudiera obligar a una nueva definición y cálculo de las cuotas tributarias presuntamente defraudadas por el imputado, previo el preceptivo informe de la Unidad de Auxilio judicial de la AEAT, conllevando en tal supuesto la eventual aplicación de las previsiones contenidas en el art. 611 LECrim ("*Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza o embargo*"), así como del art. 743 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación

supletoria, según lo dispuesto en el art. 614 de la LECrim, establece que *"las medidas cautelares podrán ser modificadas alegando y probando hechos y circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al tiempo de su concesión o dentro del plazo para oponerse a ellas."*

2º.- De forma adicional a lo anteriormente razonado, y como se argumentó en el Razonamiento Jurídico Primero, resultando al presente estadio procesal indicios suficientes de criminalidad respecto del imputado Sr. Bárcenas Gutiérrez no sólo por presuntos delitos contra la Hacienda Pública, sino también por otros presuntos delitos provisionalmente calificados como de **cohecho**, de **blanqueo de capitales**, de **falsedad en documento mercantil** y de **estafa procesal en grado de tentativa**, sin perjuicio de ulterior calificación (al respecto, autos de 25.02.13, 31.05.13, 10.06.13 y 27.06.13 entre otros), y previniendo tanto las responsabilidades civiles como pecuniarias de otra índole que pudieren resultar asociadas a las anteriores infracciones para el caso de dictarse sentencia condenatoria frente al referido imputado en la presente causa, junto con la necesidad en tal caso de proceder al comiso de los bienes objeto de los delitos de cohecho y blanqueo imputados, procederá, sin perjuicio de las medidas cautelares ya acordadas al objeto de asegurar dichas responsabilidades (embargo y retención de los activos financieros depositados en cuentas en Suiza, auto de 31.05.2013, así como bloqueos de las cuentas de Bankia en España identificadas en auto de 1.07.2013, amén de los bloqueos ya solicitados en Comisión Rogatoria a EEUU), la integración de la fianza para hacer frente a tales responsabilidades en las siguientes cantidades (tomándose como patrones para el cálculo provisional la fijación de la pena en su tramo inferior, así como la determinación de la cuota diaria en su tramo cuantitativo medio ante la acreditada solvencia patrimonial del imputado según se desprende de lo actuado):

- Por el **delito de cohecho**, sancionado con multa de 3 a 6 meses, la cantidad de **90.000 euros** (cubriendo tanto la eventual multa como el comiso de lo percibido, arts. 426 y 431 CP).
- Por el **delito de estafa procesal en tentativa**, sancionado además de con pena de prisión con multa que pudiere llegar hasta los 6 meses, la cantidad de **18.000 euros**.
- Por el **delito de falsedad en documento mercantil**, sancionado además de con pena de prisión con multa que pudiere comprender de 3 a 6 meses, la cantidad de **36.000 euros**.

Y por último, en lo que respecta al **delito de blanqueo de capitales** imputado, pudiendo apreciarse en el mismo la continuidad delictiva del art. 74 CP, según se desprende de lo actuado ante la multiplicidad y reiteración en el tiempo de los actos presuntamente integradores de tal blanqueo, la pena a imponer habría de aplicarse en su mitad superior (en lo que respecta a la multa, del doble al triplo del valor de los bienes -integrándose aquí tanto las cuotas defraudadas tributariamente como las dádivas atribuidas a presuntos cohechos-), ello sin perjuicio del comiso de las ganancias obtenidas, procede cifrar la responsabilidad pecuniaria eventualmente asociada a este delito, optándose cautelarmente por el tramo mínimo de la pena agravada, en una cifra estimada de **11.000.000 euros**.

TERCERO.- Atendidos los razonamientos expuestos a lo largo de la presente resolución, procede señalar como fianza para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias objeto de los delitos provisionalmente imputados a Luis Bárcenas Gutiérrez en la cantidad total de **43.250.000 euros**, resultante de adicionar todos los conceptos económicos en que se cifran, provisionalmente, tales eventuales responsabilidades pecuniarias del encausado (32.405.119,09 euros), con la regla expresada en el art. 589 LECrim (*La cantidad de ésta -la fianza- se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias*), procediéndose seguidamente en la forma que se dirá en la parte dispositiva, dándose cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 597 y siguientes de la Ley procesal.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda REQUERIR al imputado LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ, para que en el plazo de DIEZ DÍAS **preste fianza en cantidad de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (43.250.000 euros)**, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponérsele, en cualquiera de las clases admitidas en los arts. 591 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, decretándose por esta resolución, para el caso de que no lo verifique en dicho plazo, el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para asegurar la suma señalada. **Ello sin perjuicio de la eventual ampliación y definitiva concreción de la cantidad a afianzar por el imputado, en los términos señalados en los razonamientos de la presente resolución.**

Para la práctica de la diligencia de embargo servirá de mandamiento en forma, testimonio de la presente resolución.



Fórmese a tal efecto, con testimonio de la presente resolución, pieza separada de RESPONSABILIDAD CIVIL del imputado LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrá interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado, o de apelación en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5.- Doy Fe.